

Casación fundada

La responsabilidad penal del recurrente no puede acreditarse categóricamente, en la medida en que el contraindicio desvirtuó la alta probabilidad proporcionada por los indicios actuados. Las pruebas de cargo resultan débiles y generan duda razonable respecto a la responsabilidad penal del recurrente Orejón Pozo. En tal sentido, no se supera el estándar probatorio —más allá de toda duda razonable—, y es de aplicación el artículo 139, numeral 11, de la Constitución Política —*in dubio pro reo*—, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación interpuesto, al no enervarse el principio de presunción de inocencia que asiste al encausado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro

VISTOS Y OÍDOS: el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Edgar Pozo Orejón** contra la sentencia de vista del cuatro de abril de dos mil veintidós (foja 543), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la sentencia del tres de diciembre de dos mil veintiuno (foja 467), que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; le impuso ocho años de pena privativa de libertad y ciento ochenta días-multa; y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Itinerario del proceso

Primero. A efectos de mejor resolver, es pertinente realizar una breve síntesis de los hechos procesales. El representante del Ministerio Público imputó a Edgar Pozo Orejón (foja 1 del expediente judicial), lo siguiente:

Hecho objeto de acusación

El día 31 de mayo del 2014, el acusado Edgar Pozo Orejón ingresó en la agencia de la empresa de Transportes Molina Unión S. A. C. en la ciudad de Huanta-Ayacucho, una encomienda consistente en una caja de galletas San Jorge, dirigida a la persona de Aidé Eduardina Espinoza Gálvez, cuyo destino era la agencia de dicha empresa de transportes ubicada en la Av. 28 de Julio en la ciudad de Lima. Es así, que el día 01 de junio de 2014, siendo aproximadamente a las 09:45 horas de la mañana, cuando la persona de Aidé Eduardina Espinoza Gálvez se apersonó a recoger la referida encomienda fue intervenida por el personal policial de la Comisaría de La Victoria, esto en razón de que por acciones de inteligencia habían tomado conocimiento que una fémina viajaba transportando en la bodega de dicho vehículo una caja pequeña de cartón conteniendo presuntamente alcaloide de cocaína, motivo por el cual ejecutaron un operativo de verificación en el terminal de la empresa Molina y la intervinieron, siendo trasladada a la Comisaría de La Victoria, lugar donde se realizó la apertura de la caja en mención, hallándose en su interior camuflada entre panes una botella de plástico de medio litro, sin inscripción conteniendo una sustancia parduzca sólida cuyas características u olor correspondían al parecer a alcaloide de cocaína, sustancia que al ser sometida al análisis químico respectivo arrojó un peso neto de SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS GRAMOS (0.652 gramos) de PASTA BÁSICA DE COCAÍNA, conforme se advertía de Resultado Preliminar de Análisis Químico N.º 5134/14: ante lo cual, la intervenida refirió que dicha sustancia iba a ser entregada a una persona de sexo masculino, a quien le había llamado al número telefónico 972939899, y había quedado en reunirse a las 10:00 hora de la mañana y que este le pagaría la suma de S/ 500.00 soles. Asimismo, manifestó que dicha sustancia ilícita le había sido entregada por una señora conocida como "La Chola" en la plaza

de armas del Distrito de Huanta, y que el acusado Edgar Pozo Orejón fue quien se encargó de embarcar dicha encomienda a su nombre en la agencia de la empresa de transportes Molina Unión S. A. C., agencia ubicada en la ciudad de Huanta-Ayacucho, tal y como constaba en la Boleta de Venta 0515 N.º 0027582 de empresa de Transportes Expreso Molina Unión S. A. C.

Hechos anteriores

Como hechos antecedentes se tiene, que el día 01 de junio de 2014, personal policial de la Comisaría de La Victoria, por acciones de inteligencia tomó conocimiento que una fémina viajaba de la ciudad de Ayacucho a la ciudad de Lima en la empresa de Transportes Molina, transportando en la bodega de dicho vehículo una caja pequeña de cartón conteniendo presuntamente alcaloide de cocaína, motivo por el cual junto al personal de la DEINPOL PNP ejecutaron un operativo de verificación en el terminal de la empresa de Transportes Molina ubicada en la Av. 28 de Julio N.º 1860 del Distrito de La Victoria, en el cual observaron que una fémina se apersonó a la oficina de encomiendas y se identificó con su DNI y solicitó que se le entregue una encomienda consistente en una caja pequeña de cartón, para luego dirigirse a la zona de embarque.

Hechos concomitantes

Acto seguido, los efectivos policiales de la Comisaría de La Victoria, siendo aproximadamente las 09:45 horas de la mañana, intervinieron a la fémina que se encontraba en la zona de embarque portando la caja pequeña de cartón, identificándola como Aidé Eduardina Espinoza Gálvez, por lo que, la conducen a la Comisaría PNP de La Victoria, en una de las oficinas de la DEINPOL procedieron a abrir la caja pequeña, encontrándose en su interior en forma camuflada con panes una botella de plástico de medio litro, sin inscripciones, conteniendo en su interior una sustancia al parecer alcaloide de cocaína.

Hechos posteriores

Asimismo, al someterse al Análisis Químico, la sustancia ilícita encontrada en la caja pequeña de cartón se determinó que se trataba de PASTA BÁSICA DE COCAÍNA con un peso neto de SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS GRAMOS (0.652 GR), ante lo cual la intervenida Aidé Eduardina Espinoza Gálvez manifestó que dicha sustancia iba a ser entregada a una persona de sexo masculino, a quien

le había llamado al número 972939899, y había quedado en reunirse a las 10:00 horas de la mañana y que este le pagaría la suma de S/ 500.00 soles. Refiriendo, asimismo, que la referida droga le había sido entregada por una señora conocida como la “La Chola” en la plaza de armas del Distrito de Huanta, y que el acusado EDGAR POZO OREJÓN, fue quien se encargó de embarcar dicha encomienda a su nombre en la agencia de la empresa de transportes Molina Unión S. A. C. de la agencia ubicada en la ciudad de Huanta-Ayacucho, tal como constaba en la Boleta de Venta 0515 N° 0027582 de empresa de Transportes Expreso Molina Unión S. A. C. [Sic].

- 1.1.** Culminado el juicio oral, mediante sentencia del tres de diciembre de dos mil veintiuno (foja 467), el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huanta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho condenó a Edgar Pozo Orejón como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; le impuso ocho años de pena privativa de libertad y ciento ochenta días-multa, y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.
- 1.2.** No conforme con la decisión, la defensa del recurrente interpuso recurso de apelación del trece de diciembre de dos mil veintiuno (foja 500), y solicitó que se declare la nulidad de la sentencia o, en su defecto, que se la revoque y se lo absuelva de los cargos imputados.
- 1.3.** Por sentencia de vista del cuatro de abril de dos mil veintidós (foja 543), la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho confirmó la sentencia de primera instancia.

1.4. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, la defensa técnica del sentenciado interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista (foja 573), el cual fue concedido mediante resolución del tres de mayo de dos mil veintidós (foja 583).

II. Motivos de la concesión del recurso de casación

Segundo. Este Supremo Tribunal, por medio de la resolución de calificación del doce de febrero de dos mil veinticuatro (foja 107), declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el recurrente por las causales previstas en los incisos 1 —si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías— y 4 —si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación cuando el vicio resulte de su propio tenor— del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Tercero. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de audiencia de casación el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 115 del cuadernillo supremo). Cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación respectiva, en la que, por unanimidad, se acordó pronunciar la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

III. Consideraciones preliminares. Base normativa

Cuarto. Preliminarmente, corresponde precisar que el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “[...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en

todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe que "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta [...]".

Quinto. El Tribunal Constitucional sostiene, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que, al resolver las causas, los jueces expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. En los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico jurídico por el cual el juzgador llega a una determinada conclusión¹.

Sexto. En torno a este tema, en el Acuerdo Plenario n.º 06-2011/CJ-116, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión [fundamento jurídico undécimo].

IV. Análisis de caso

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional. N.º 6712-2005-HC/TC, Fundamento 10.

Séptimo. Este Supremo Tribunal —en cumplimiento de las garantías, los deberes constitucionales y la facultad discrecional, y actuando como última instancia de la jurisdicción ordinaria— admitió el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, a fin de determinar si existe suficiente grado de certeza de que el recurrente habría tenido conocimiento del contenido de la encomienda remitida a Aidé Eduardina Espinoza Gálvez , y si las resoluciones expedidas en primera y segunda instancia se motivaron debidamente.

Octavo. Ahora bien, ingresando al análisis del caso *sub examine*, como se expuso en el primer considerando, a Edgar Pozo Orejón se le imputó ser autor del delito de tráfico ilícito de drogas. Así, conforme a la boleta de venta 0515 n.º 0027582 de la empresa de transportes Expreso Molina Unión SAC, el treinta y uno de mayo de dos mil catorce, habría remitido una encomienda a la ciudad de Lima, teniendo como destinatario a Aidé Eduardina Espinoza Gálvez —quien fue intervenida el uno de junio de dos mil catorce en la ciudad de Lima—. La encomienda consistía en una caja de cartón de galletas San Jorge, que contenía en su interior pasta básica de cocaína con un peso neto de 0.652 g (seiscientos cincuenta y dos gramos), como lo determinó el Resultado Preliminar de Análisis Químico n.º 5134/14.

Noveno. La materialidad del delito se encuentra acreditada de manera indubitable con el Resultado Preliminar de Análisis Químico n.º 5134/14 y el demás caudal probatorio actuado en juicio oral, que corroboraron que dentro de la encomienda remitida por el recurrente se encontró pasta básica de cocaína. En ese contexto, el debate se centró en acreditar el elemento subjetivo del tipo penal, es decir, si el encausado Edgar Pozo Orejón tenía conocimiento y voluntad de realizar la conducta delictiva

imputada. El *a quo* consideró que la responsabilidad penal del procesado se tuvo por probada, en mérito a la prueba indiciaria, en tanto, en la boleta de venta 0515 n.º 0027582, del treinta y uno de mayo de dos mil catorce, este hizo consignar explícitamente que “era una cajita con panes”, de lo cual se infirió que tenía conocimiento del contenido de la encomienda, tanto más si con el acta de apertura, verificación y hallazgo de droga del uno de junio de dos mil catorce, se descubrió que en el interior de la caja de cartón había panes y, debajo de ellos, una botella plástica con tapa de color azul, forrada con cinta de embalaje. Aunado a ello, sostuvo que no existe una explicación coherente y razonable de por qué el encausado Pozo Orejón hizo consignar en la boleta de venta que la cajita contenía panes, si dicha versión no fue sostenida por la destinataria de la encomienda, Aidé Eduardina Espinoza Gálvez.

En esa línea, el Tribunal de alzada confirmó la sentencia de primera instancia, argumentando, básicamente, que la regla de la experiencia en este tipo de hechos indica que **(i)** cuando una persona envía una encomienda a través de una empresa de transportes no consigna todo su contenido, sino solo alguno de ellos, **(ii)** generalmente, no implica que desconoce los artículos que no declaró. Los hechos indicadores permitieron inferir que el encausado Pozo Orejón voluntariamente acudió y depositó una encomienda con conocimiento que contenía droga, hecho que fue corroborado con el acta de apertura, verificación y hallazgo de droga. Agrega, sobre la hipótesis alternativa de que el encausado remitió la encomienda porque se lo había pedido Aidé Eduardina Espinoza Gálvez, expareja de su tío, y que dicha afirmación se encontraría respaldada con la declaración de la

referida persona, el valor de este testimonio fue descartado, porque dicha versión no se encontraba corroborada con otras pruebas objetivas.

Décimo. Como señala este Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia, la prueba indiciaria no es una actividad probatoria, sino un método. Es un razonamiento en virtud del cual, partiendo de un hecho que está probado —propiamente, de una cadena de indicios—, se llega a la consecuencia de la existencia de otro hecho —se deduce—, que es el supuesto fáctico de la norma —del tipo delictivo—, en atención al nexo lógico existente entre los dos hechos. La conclusión judicial debe quedar motivada suficientemente, en especial el enlace entre hecho base y hecho consecuencia, por medio de un juicio racional, coherente y lógico, no arbitrario y excluyente de todo subjetivismo². Este tipo de prueba es una forma esquemática de exponer el razonamiento propio de la lógica formal, que se expresa a través de la descripción del presente silogismo: **1)** hecho base o indicio (premisa menor), **2)** máxima de experiencia o criterio lógico (premisa mayor) y **3)** hecho presunto (conclusión)³.

Además, el numeral 3 del artículo 158 del CPP establece que la prueba indiciaria exige **(a)** que el indicio este probado, **(b)** que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, y **(c)** que, cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales,

² Véase: Recurso Casación n.º 53-2021/Del Santa, fundamento de derecho segundo. Citando a GÓMEZ COLOMER, Juan Luis y otros, (2017), *Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil*, 25.ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 300-301. Recurso de Casación n.º 53-2021/del Santa – 9. BARONA VILAR, Silvia y otros, (2019), *Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal*, 27.ª edición. Tirant lo Blanch, Valencia, p. 424.

³ Véase Recurso de Casación n.º 2045-2019/Arequipa. Fundamento de derecho primero.

concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

Undécimo. En el caso en análisis, a criterio de este Tribunal Supremo, tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia incurren en insuficiente motivación, en la medida en que no repararon en analizar debidamente el contraindicio o la contraprueba indirecta consistente en la declaración de la testigo impropia Aidé Eduardina Espinoza Gálvez. Ciertamente, se tiene la boleta de venta 0515 n.º 0027582 de la empresa de transportes Expreso Molina Unión SAC, en la cual se consignó como descripción que la caja remitida contenía panes, lo cual está corroborado con el acta de apertura, verificación y hallazgo de droga del uno de junio de dos mil catorce —día de la intervención de Aidé Eduardina Espinoza Gálvez en las instalaciones de la agencia de transportes ubicada en el distrito de La Victoria, Lima—; empero, dichos indicios por sí solos no constituyen prueba suficiente para fundar una sentencia condenatoria. Así, en el caso se evidencia que existía un vínculo de cercanía entre el procesado y la testigo, pues esta última manifestó que, al tener conocimiento del contenido de la droga, le pidió de favor al recurrente que le envíe dicho paquete a la ciudad de Lima. Debe advertirse que la testigo Aidé Eduardina Espinoza Gálvez, en audiencia de juicio oral del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno (folio 425 del cuaderno de debate), sostuvo lo siguiente:

Le solicitaron enviar una caja con contenido de droga a la ciudad de Lima, y como no podía enviar la caja ella de la ciudad de Huanta para la ciudad de Lima a su nombre, decidió pedirle el favor al sobrino de su expareja quien se encontraba trabajando con mototaxi y que el señor Edgar Pozo Orejón no tenía conocimiento del contenido de dicha caja.

Tales alegaciones también permiten inferir que no es usual que una persona que tiene conocimiento del transporte de sustancias químicas envíe una encomienda en una agencia de transportes formal, registrando su nombre completo e incluso el número de su documento nacional de identidad. La conducta del sujeto activo, por lo general, es la de evitar vinculación alguna con el hecho delictivo y eso muchas veces importa no ser identificado. De modo que la versión defensiva, del procesado encuentra correlato con lo vertido con la testigo y con su propia conducta.

Duodécimo. El artículo 24, literal e), de la Constitución Política establece que toda persona es considerada inocente mientras no se demuestre lo contrario. Así, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, precisó que por esta presunción *iuris tantum* a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito; el acusado queda en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso hasta que se expida la sentencia definitiva⁴. Asimismo, considera que, tanto la presunción de inocencia como el *in dubio pro reo* inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, supone que a falta de pruebas aquella no quedó desvirtuada, por lo que se mantiene incólume; en el segundo caso, supone que hubo prueba, pero que esta no ha sido suficiente para

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 0618-2005-HC/TC-Lima. Fundamentos 20, 21 y 22.

despejar la duda —la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que estas deben reunir—⁵.

Decimotercero. Por su parte, el artículo II, numeral 1, del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

Decimocuarto. Esta Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad n.º 523-2020/Junín, fundamento decimosegundo, señaló lo siguiente:

La duda razonable constituye uno de los pilares sobre los cuales descansa el proceso penal en un Estado constitucional de derecho y, aun cuando dicho principio no se basa directamente en el artículo 139, inciso 11, de la Constitución Política del Estado, pues este únicamente consagra al instituto de la duda, desde un punto de vista de preferencia normativa —esto es, en caso de existir duda en la aplicación de una ley penal o en el supuesto de conflicto, debe preferirse la más favorable al reo—; al hacerse una valoración e interpretación sistémica se puede inferir también que se está en el ámbito de la duda cuando existen pruebas, tanto de cargo como de descargo, que no rompen la situación de oscuridad impeditiva de asumir la certeza, debido a que ambas partes procesales (acusadora y acusada) aportaron elementos a favor de sus respectivas posiciones y a que nuestro sistema procesal penal

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 02487-2013-PA/TC-Junín. Fundamento 4, citando al Exp. n.º 0728-2008-PHC/TC, Fundamento jurídico 38.

opta por favorecer a la parte acusada cuando se producen este tipo de situaciones.

Decimoquinto. En tal sentido, en virtud de lo expuesto, la responsabilidad penal del recurrente no puede ser acreditada de forma categórica, dado que el contraindicio logró desvirtuar la alta probabilidad proporcionada por los indicios ingresados por el ente acusador. Las pruebas de cargo resultan débiles y generan duda razonable respecto a la responsabilidad penal del recurrente Orejón Pozo, y no superan el estándar probatorio —más allá de toda duda razonable—; es de aplicación el artículo 139, numeral 11, de la Constitución Política —*in dubio pro reo*—, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación interpuesto, al no haberse enervado el principio de presunción de inocencia que asiste al encausado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Edgar Pozo Orejón** (por los motivos previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 429 CPP); por lo tanto, **CASARON** la sentencia de vista del cuatro de abril de dos mil veintidós (foja 543), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la sentencia del tres de diciembre de dos mil veintiuno (foja 467), que condenó al recurrente como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico

ilícito de drogas, en agravio del Estado; le impuso ocho años de pena privativa de libertad y ciento ochenta días-multa; y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el monto por concepto de reparación civil. En consecuencia, actuando como instancia, **REVOCARON** la sentencia del tres de diciembre de dos mil veintiuno y, **REFORMÁNDOLA**, absolvieron al recurrente de los cargos imputados por el representante del Ministerio Público.

- II. **ORDENARON** que se levanten las órdenes de captura dictadas contra el procesado con motivo de este proceso.
- III. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema; que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, que se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial y que, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PÉÑA FARFÁN

CCH/BEGT